

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/13/2013

Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, el Consejo General de este Instituto expidió mediante Acuerdo número CG/61/2008, el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que fue reformado mediante Acuerdo número IEEM/CG/93/2011 del diez de junio de dos mil once.
2. Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sexta sesión ordinaria celebrada el diecinueve de abril del presente año, aprobó el Proyecto de Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, y ordenó su remisión a este Órgano Superior de Dirección.
3. Que en fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CEDRPP/97/13, el proyecto de Reglamento referido en el Resultando anterior, a efecto de que por su conducto se someta a la consideración de este Consejo General para su aprobación definitiva, de ser el caso; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la

organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 33, párrafo primero, prevén que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- III. Que de acuerdo al artículo 35, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se consideran partidos políticos locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 39, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, establece que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 95, fracción I, confiere al Consejo General la atribución de expedir los reglamentos interiores, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- VI. Que de conformidad con el último párrafo del artículo 1.3 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las Comisiones podrán proponer al Consejo General, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación.
- VII. Que este Órgano Superior de Dirección, una vez que conoció y analizó el Proyecto de Reglamento para la Constitución, Registro y

Liquidación de los Partidos Políticos Locales, puesto a su consideración por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, advierte que con el mismo se pretende establecer y regular, entre otros aspectos, los procedimientos y requisitos para la obtención del registro como partido político local; la pérdida de registro como partido político local; lo relacionado a cuando un partido político nacional haya perdido ese carácter pueda optar por el registro como partido político local; la liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos locales que pierdan su registro; y para que se realice la liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales que reciben financiamiento público del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, se observa que consta de un anexo único y un glosario de términos, por lo cual se ajusta a lo exigido por el artículo 39, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

En tal virtud, y ante la necesidad de este Instituto de contar con una normatividad en la materia debidamente actualizada, se estima procedente su aprobación definitiva.

Como consecuencia de lo anterior, el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales expedido por este Consejo General en su sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, mediante Acuerdo número CG/61/2008, debe declararse abrogado.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expide el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba y expide el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, junto con su anexo único y su glosario de términos, conforme al documento adjunto al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto

Electoral del Estado de México, aprobado por este Consejo General, en sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, mediante Acuerdo número CG/61/2008.

TERCERO.- Los actos y procedimientos que en la materia se encuentren en trámite, se regirán por las disposiciones del ordenamiento abrogado por el Punto Segundo de este Acuerdo, hasta su conclusión definitiva; sin embargo, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos sujetos al mismo, podrán manifestar su voluntad de acogerse al Reglamento vigente como más favorable, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a la legal notificación del mismo; de no existir pronunciamiento alguno, se entenderá que se continuarán sujetando al Reglamento abrogado.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para que, una vez que entre en vigor el Reglamento aprobado por el presente Acuerdo, notifique el contenido del mismo a las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos que se encuentran en el supuesto previsto en el Punto de Acuerdo anterior, para que manifiesten lo que a su interés convenga.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de mayo de dos mil trece y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del

Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Para efectos de lo concerniente a disposiciones preliminares de la Comisión, su integración, atribuciones, convocatoria, sesiones, reuniones, reglas generales, acuerdos, resoluciones, dictámenes y lo no previsto en el presente Reglamento, se observará lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General.

Artículo 2. El presente ordenamiento es reglamentario de los capítulos primero y segundo del Libro y Título Segundo del Código Electoral. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que:

- a) Una organización o agrupación de ciudadanos obtenga el registro como partido político local;
- b) Un partido político local pierda su registro;
- c) Un partido político nacional que haya perdido ese carácter pueda optar por el registro como partido político local;
- d) Se realice la liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos locales; y
- e) Se realice la liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales que reciben financiamiento público del Instituto, cuando pierden su acreditación.

Artículo 3. El Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro, así como el procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos, emitiendo las declaratorias correspondientes, ejecutando los procedimientos de liquidación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral.

El Consejo General conocerá y resolverá sobre el otorgamiento de la acreditación y el procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales.

Artículo 4. La Comisión Dictaminadora del Registro de partidos políticos del Consejo General, es de carácter especial en términos del artículo 93, fracción II, inciso b), del Código Electoral y deberá observar los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento establecidos en el Acuerdo del propio Consejo General; y tendrá, además, las atribuciones que le otorga el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General y el presente Reglamento.

Los asuntos que surjan posteriormente al acuerdo de creación y durante su vigencia serán atendidos por la Comisión.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Código Electoral: Código Electoral del Estado de México;
- b) Comisión: Comisión Dictaminadora del Registro de partidos políticos;
- c) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

- d) Dirección: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México;
- e) Dirección Jurídico-Consultiva: Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México;
- f) Instituto: Instituto Electoral del Estado de México;
- g) Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México; y
- h) Oficialía de Partes: oficina encargada de recibir, registrar y entregar, al área correspondiente, la documentación dirigida al Instituto.
- i) Organización o agrupación de ciudadanos: El conjunto de ciudadanos constituidos, como asociación civil que pretendan obtener su registro como partido político local;
- j) Órgano Técnico: Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México;
- k) Partido Político en Liquidación: Partido Político sujeto al procedimiento de liquidación;
- l) Presidente: Presidente de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos;
- m) Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales;
- n) Reglamento de Comisiones: Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- o) Representantes de los partidos políticos ante la Comisión: Representantes de los partidos políticos o Coaliciones que forman parte de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos;
- p) Reunión de Trabajo: Reuniones que realiza la Comisión con el objeto de estudiar asuntos en particular;
- q) Secretario Ejecutivo General: Secretario del Consejo General del Instituto;
- r) Secretario Técnico: Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos;
- s) Representantes de la organización: Representantes de la organización o agrupación de ciudadanos; y
- t) Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de México.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 6. La Comisión se integra por tres Consejeros Electorales designados por el Consejo General, por los representantes de los partidos políticos y un Secretario Técnico, que será el Director de Partidos Políticos.

CAPÍTULO II LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 7. Las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido político local deberán promover a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable.

Debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

Artículo 8. Si la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico, al estudiar la personería de los dirigentes, observare exceso en los periodos de mandato, y ante ello no existiera certeza de su vigencia en observancia de los documentos constitutivos o estatutarios de la organización, podrá requerir a la organización o agrupación de ciudadanos, para que realice la aclaración o modificación correspondiente, en el plazo y los términos precisados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 9. Los escritos presentados por las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

Artículo 10. La Comisión declarará el sobreseimiento del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, si la organización o agrupación de ciudadanos se desiste expresamente a través de sus dirigentes debidamente acreditados y facultados en términos de los Estatutos o bien por Acuerdo de Asamblea protocolizada por Notario Público.

Artículo 11. El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la organización o agrupación de ciudadanos para poner fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, por voluntad de sus miembros a través de la persona expresamente facultada para ello.

Hasta en tanto el Consejo General apruebe el acuerdo por el que se decrete el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 12. El escrito presentado ante la Oficialía de Partes, por medio del cual la organización o agrupación de ciudadanos exprese su desistimiento, podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento y deberá ser ratificado ante la Secretaría Técnica, el día y la hora que al efecto se señale en la citación correspondiente.

En esta comparecencia, el Secretario Técnico hará constar la identidad de los comparecientes y levantará el acta correspondiente del acto jurídico.

CAPÍTULO IV DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 13. Las notificaciones a las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos, en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, las realizará el Secretario Técnico, las cuales podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera, para su eficacia salvo disposición expresa. El Secretario Técnico, mediante oficio de comisión, podrá designar a otro servidor electoral adscrito a la Dirección para que en su nombre realice dicho acto procesal.

Artículo 14. Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que se realice, la descripción del acuerdo o dictamen que se notifique, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, el objeto de la misma, las disposiciones legales en que se sustente, el nombre, cargo y firma del funcionario que la ejecute.

Si en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no se localizan las personas autorizadas para tal efecto, se fijará o dejará, con quien se encuentre, un citatorio en el que se hará constar la fecha y la hora de su entrega, recabando su firma o huella dactilar del dedo índice, mediante el cual se informará, a la organización o agrupación de ciudadanos, día y hora hábil en la que se acudirán nuevamente a realizar la notificación personal.

Si la organización o agrupación de ciudadanos no atendieren el citatorio, la notificación se efectuará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se lleve a cabo la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

Si no se tuviera la certeza de que el domicilio corresponde a la organización o agrupación de ciudadanos o el mismo no existiere, la notificación se podrá efectuar mediante edictos que se publicarán por tres veces con intervalos de tres días en la *Gaceta del Gobierno* y en un periódico local de mayor circulación.

En los dos supuestos de los párrafos que anteceden, la notificación se fijará también en los estrados del Instituto, asentándose la razón de fijación correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS PLAZOS Y REQUERIMIENTOS

Artículo 15. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, los plazos se computarán en días hábiles. Entendiéndose como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial del Gobierno del Estado de México publicado en su *Gaceta*. Cuando el marco jurídico aplicable, no

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

establezca un plazo para la realización de algún acto procesal o la Comisión requiera o solicite la aclaración de observaciones detectadas en la documentación presentada, se otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se haya practicado la notificación.

CAPITULO VI DE LOS ACUERDOS Y DICTÁMENES DE LA COMISIÓN

Artículo 16. Los acuerdos, dictámenes y resoluciones que apruebe la Comisión deberán observar, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 1.39 del Reglamento de Comisiones.

Artículo 17. Los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite relacionados con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local serán aprobados por la Comisión y no requerirán de su ratificación por parte del Consejo General. Los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente la Secretaría Técnica a la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General.

Artículo 18. Con independencia de los términos señalados de forma particular por el Código Electoral, los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite, a que hace referencia el artículo anterior, deberán ser resueltos por la Comisión en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha que haya dado origen a su pronunciamiento.

Por su parte, los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente la Secretaría Técnica a la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, deberán ser resueltos por ésta en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

CAPÍTULO VII GARANTÍA DE AUDIENCIA

Artículo 19. La Comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 39 del Código Electoral y 1.61, fracción III, del Reglamento de Comisiones deberá otorgar, a la organización o agrupación de ciudadanos, la garantía de audiencia, antes de emitir los siguientes actos.

- a) Dictamen que declare la caducidad del procedimiento;
- b) Dictamen que tenga por no acreditadas las actividades políticas independientes que realicen las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos;
- c) Dictamen sobre la negación del registro como partido político local del partido político nacional que ha perdido su registro con ese carácter;
- d) Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
- e) Dictamen que niegue el registro como partido político local a la organización o agrupación de ciudadanos.

Corresponderá únicamente a la Comisión determinar el otorgamiento de la garantía de audiencia, en supuestos diferentes a los señalados.

Artículo 20. El Secretario Técnico de la Comisión, previo acuerdo con el Presidente, fijará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la garantía de audiencia. En la garantía de audiencia que se otorgue a la organización o agrupación de ciudadanos, la Comisión deberá observar las siguientes reglas:

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

I. En el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre del representante acreditado legalmente de la organización o agrupación de ciudadanos a la que se dirige;
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- c) El objeto y alcance de la diligencia; la Secretaría Técnica deberá, en su caso, acompañar los documentos necesarios para su acreditación;
- d) Las disposiciones legales en que se sustente;
- e) El derecho de la organización o agrupación de ciudadanos para aportar pruebas y para alegar oralmente en la audiencia o por escrito durante la misma o previamente; y
- f) El nombre y firma autógrafa del Secretario Técnico de la Comisión.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) La Comisión, en su caso, desahogará las pruebas legalmente admitidas; si se admitieran pruebas que requieran un desahogo fuera de la audiencia, la Comisión deberá desahogarlas dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles;
- b) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes o, en su oportunidad, en el caso del inciso anterior;
- c) Se levantará el acta correspondiente en la que consten las circunstancias anteriores, dando fe el Secretario Ejecutivo General del Instituto; y
- d) Posteriormente, la Comisión procederá, dentro de los plazos que señala el párrafo segundo del artículo 18 del presente Reglamento, a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, debiendo considerar lo alegado por la organización o agrupación de ciudadanos en la garantía de audiencia.

III. De no comparecer personalmente o por escrito la persona legalmente acreditada por la organización o agrupación de ciudadanos, el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho corresponda.

La Secretaría Técnica, en su oportunidad, deberá elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente, con base en los elementos de que disponga, el cual someterá a la consideración de los integrantes de la Comisión.

CAPÍTULO VIII **DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO** **COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

Artículo 21. Pone fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la emisión de alguno de los siguientes dictámenes por parte de la Comisión:

- I. Dictamen que otorgue o niegue el registro como partido político local;
- II. Dictamen que declare el sobreseimiento del procedimiento;
- III. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
- IV. Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados por el Consejo General.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 22. La caducidad operará cuando, en un procedimiento para obtener el registro como partido político local, se observare inactividad procesal por parte de la organización o agrupación de ciudadanos durante más de seis meses.

El Secretario Técnico certificará la inactividad procesal y dará cuenta a la Comisión con el proyecto de dictamen correspondiente.

Artículo 23. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, se podrán ofrecer las pruebas a que se refiere el artículo 326 del Código Electoral.

La Comisión en la valoración de los medios de prueba aplicará las reglas señaladas en los artículos 327 al 332 del Código Electoral.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I DE LA NOTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES POLÍTICAS INDEPENDIENTES

Artículo 24. La organización o agrupación de ciudadanos que pretenda iniciar actividades políticas independientes de cualquier otra organización deberá presentar escrito de notificación al Instituto.

Artículo 25. El escrito de notificación deberá contener:

- a) La denominación de la organización o agrupación de ciudadanos;
- b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
- c) La acreditación de la personería de los dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos, con documentos fehacientes;
- d) Los nombres de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documento fehaciente que dé certeza indubitable al hecho;
- e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México;
- f) El órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
- g) La declaración respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos tenga participación con la organización o agrupación de ciudadanos en el procedimiento de constitución y registro como partido político local; y
- h) El lugar y la fecha.

Artículo 26. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El acta constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos protocolizada ante Notario Público del Estado de México, en la que se indique que tiene como objeto obtener el registro como partido político local;
- b) Cédula del Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral; y
- c) Las demás que se señalen en las disposiciones de fiscalización del Instituto.

El escrito de notificación deberá estar suscrito por los dirigentes o representantes de la organización o agrupación de ciudadanos debidamente acreditados mediante documento fehaciente y en términos de los Estatutos de la organización.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 27. El escrito de notificación y sus anexos deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes y dirigido al Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo General para que se realicen los trámites pertinentes para la integración de la Comisión, sólo para el caso de no estar ya conformada, tal solicitud será remitida a la Secretaría Técnica para que se proceda a su estudio y análisis.

El Secretario Técnico abrirá el expediente relativo y señalará si la documentación cumple con los requisitos correspondientes, remitiendo el anteproyecto para su valoración a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión. El Secretario Técnico estará obligado a incorporar las observaciones que se le remitan, previa autorización por escrito del Presidente.

Artículo 28. La organización o agrupación de ciudadanos deberá realizar al menos dos actividades políticas independientes mensuales, de manera permanente, a partir de la presentación del escrito de notificación a que se refiere el artículo 24 del presente Reglamento y hasta la solicitud de registro como partido político local, en su caso.

Artículo 29. La organización o agrupación de ciudadanos deberá informar por escrito el lugar fecha y hora en que habrán de realizarse cada una de sus actividades políticas independientes, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación. El Secretario Técnico dará cuenta a los partidos políticos con la presentación del anterior escrito.

La Secretaría Técnica, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, designará a un servidor electoral de la Dirección para acudir a dichos eventos, con la finalidad de verificar y hacer constar su realización.

Artículo 30. Si después del estudio y análisis del escrito, se detecta la existencia de alguna omisión, la Comisión, previo conocimiento de la misma, mediante notificación personal, prevendrá, a la organización o agrupación de ciudadanos, para que dentro del plazo de diez días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 9, fracción V, del presente Reglamento.

Artículo 31. Si la Comisión emite dictamen en el sentido de que la organización o agrupación de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos para el inicio de actividades políticas independientes, la Comisión lo remitirá al Secretario Ejecutivo General para que lo someta a la consideración del Consejo General.

Aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión notificará, por conducto del Secretario Técnico, a los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que, a partir de la presentación del escrito a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento y hasta la solicitud de registro, deberá realizar actividades políticas independientes permanentemente, así como formular los documentos básicos que normarán sus actividades como partido político local, informando de manera bimestral a la Comisión de las actividades realizadas, mediante documentación fehaciente dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del bimestre que corresponda, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes.

El Secretario Técnico hará constar el inicio y término de las actividades políticas independientes, así como los plazos bimestrales y trimestrales en que habrán de presentarse los informes.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo anterior, la organización o agrupación de ciudadanos deberá presentar los informes relativos al origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades, en los términos de la normatividad aplicable.

Estos informes deberán ser presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto y dirigidos al titular del Órgano Técnico, con copia a la Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 33. La Comisión valorará si se cumplió con la realización de actividades políticas independientes, en los términos de este Reglamento, cuando emita el dictamen sobre la procedencia o no del registro como partido político local.

Artículo 34. En el dictamen a que se refiere el artículo anterior, la Comisión, con base en el análisis de los informes presentados por la organización o agrupación de ciudadanos acerca del origen y destino de los recursos utilizados para sus actividades políticas independientes, realizado por el Órgano Técnico, propondrá dejar sin efectos los trámites realizados, ante la gravedad de la falta, si se desprende la existencia de contravenciones a la ley o a lo establecido en el artículo 9, fracción V, del Código Electoral.

CAPÍTULO II DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 35. Con independencia de lo previsto en el capítulo anterior, la organización o agrupación de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local deberá notificar su intención al Instituto, por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que pretenda participar por primera ocasión, en los términos que establece el artículo 39, fracción III, del Código Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 36. El escrito al que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) La denominación de la organización o agrupación de ciudadanos;
- b) Los nombres de los dirigentes que la representan;
- c) La acreditación de la personería de los dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos, con documentos fehacientes;
- d) Los nombres de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documentación fehaciente;
- e) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México;
- f) Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
- g) Acreditación del representante del órgano de administración; y
- h) El lugar y la fecha.

El escrito de notificación deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar del dedo índice, de los dirigentes o representantes de la organización o

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

agrupación de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los Estatutos de la organización.

Artículo 37. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- a) El acta constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público del Estado de México, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local;
- b) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código Electoral;
- c) La acreditación de la personería de sus dirigentes;
- d) La designación de los representantes que mantendrán relación con el Instituto; y
- e) La acreditación del representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

Artículo 38. El escrito de notificación, con sus anexos, deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes y dirigido al Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo General para que sea turnado a la Comisión y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, se procederá en términos de los artículos 9, fracción V, y 30 del presente Reglamento.

Artículo 39. Si la Comisión dictamina que la organización o agrupación de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos en el presente capítulo, remitirá el escrito de notificación al Secretario Ejecutivo General para que dé cuenta al Consejo General y presente el dictamen. Una vez aprobado el dictamen por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto del Secretario Técnico, a la dirigencia de la organización o agrupación de ciudadanos, que cuenta con ciento veinte días, en términos del artículo 43, fracción I, para cumplimentar los requisitos del registro a los que hace referencia la fracción IV, del artículo 39 del Código Electoral; apercibiéndola de que, en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación y perderán vigencia las actividades realizadas y la documentación presentada.

Artículo 40. La Comisión enviará el expediente a la Dirección para que integre las constancias relativas a la realización de las Asambleas Municipales.

SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 41. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Asamblea Municipal a la reunión de por lo menos 200 ciudadanos, afiliados a una organización o agrupación de ciudadanos, que residan en el municipio correspondiente de la asamblea y que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinado por esa organización o agrupación de ciudadanos, con la

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

finalidad de cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 39, fracción IV, y 43, fracción I, del Código Electoral.

La organización o agrupación de ciudadanos convocante de la Asamblea Municipal en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Desde el momento de la acreditación del representante del Instituto o del Notario, ante el responsable de la organización o agrupación de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Artículo 42. Para llevar a cabo una Asamblea Municipal, la organización o agrupación de ciudadanos deberá dar aviso por escrito con 72 horas de anticipación a la Dirección, vía Oficialía de Partes, informando la fecha, hora y lugar de la celebración, así como los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea.

Los partidos políticos integrantes de la Comisión tendrán derecho a acreditar representantes para que concurren como observadores a las Asambleas Municipales de la organización o agrupación de ciudadanos, haciéndolo constar en el acta que para tal efecto elabore el representante del Instituto o Notario Público del Estado de México.

Los partidos políticos que acudan como observadores podrán presentar ante la Secretaría Técnica escritos con sus observaciones para conocimiento de la Comisión.

Artículo 43. El lugar elegido por la organización o agrupación de ciudadanos para el desarrollo de su Asamblea deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre y emblema de la organización o agrupación de ciudadanos.

Si la Asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización o agrupación de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 44. El formato de afiliación foliado de los militantes es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización o agrupación de ciudadanos, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

- a) El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar;
- b) El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar;
- c) La clave de elector;
- d) Copia legible de la credencial para votar por ambos lados;
- e) Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la organización o agrupación de ciudadanos;

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

- f) Firma o, en caso de no saber hacerlo, la huella dactilar del dedo índice, o nombre completo y firma, de la persona que lo haga a su ruego o encargo; y
- g) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que no pertenece a organización o agrupación de ciudadanos ni a partido político alguno.

La lista de afiliados deberá contener:

- a) Folio, nombre completo del afiliado;
- b) Domicilio y municipio; y
- c) Clave de elector.

Artículo 45. Para la certificación de la Asamblea Municipal, el Director de Partidos Políticos suscribirá oficio de comisión al representante del Instituto y personal que le asistirá o, en su caso, Notario Público del Estado de México con la finalidad de acreditarse ante los responsables de la organización o agrupación de ciudadanos, instruyendo la certificación de la asamblea.

Los consejeros integrantes de la Comisión, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán constituirse en las Asambleas Municipales si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.

Artículo 46. El orden del día de la Asamblea Municipal deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;
- b) Informe del representante del Instituto o, en su caso, del Notario sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;
- c) En su caso, declaración de la instalación de la Asamblea Municipal por el responsable de la organización de la Asamblea;
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
- e) Elección o, en su caso, ratificación del Comité Directivo Municipal o equivalente de la organización o agrupación de ciudadanos;
- f) Elección de delegados propietario y suplente a la Asamblea Estatal Constitutiva; y
- g) Declaración de clausura de la Asamblea Municipal.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 47. Para que una Asamblea Municipal pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 39, fracción IV, y 43, fracción I, del Código Electoral, bajo el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el representante del Instituto con el personal de asistencia o, en su caso, Notario Público del Estado de México, en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con el ciudadano asistente a la Asamblea.

Para este efecto se aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho de cada uno de los ciudadanos afiliados presentes.

b) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento, a través de la toma de lista, para comprobar la permanencia de por lo menos 200 ciudadanos afiliados en la Asamblea, que en ningún caso podrá ser de municipio distinto al de la celebración de la misma.

c) Declarada la presencia de por lo menos 200 ciudadanos afiliados por el representante del Instituto o, en su caso, el Notario Público del Estado de México, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

El responsable de la organización de la Asamblea podrá solicitar al representante del Instituto o, en su caso, al Notario Público del Estado de México, el plazo de 30 minutos para el inicio de la Asamblea Municipal. La Asamblea podrá iniciar inmediatamente vencido el plazo antes señalado.

Artículo 48. En el caso de que no se haya comprobado la asistencia de al menos 200 ciudadanos afiliados, el representante del Instituto o, en su caso, el Notario informará al responsable de la organización de la Asamblea que podrá continuar con la reunión en su carácter de acto político, conservando su derecho de dirigir escrito a la Dirección solicitando la reprogramación de la Asamblea Municipal.

Para este efecto, el representante del Instituto o, en su caso, el Notario Público del Estado de México elaborará por duplicado acta circunstanciada, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización o agrupación de ciudadanos.

Artículo 49. En cada una de las Asambleas Municipales, certificadas con el mínimo de afiliados a que se refieren los artículos 39, fracción IV, y 43, fracción I, del Código Electoral, el responsable de la organización de la Asamblea acreditado, entregará la siguiente documentación al representante del Instituto o, en su caso, al Notario Público del Estado de México:

a) Los formatos de afiliación de al menos 200 ciudadanos acompañados de copia simple de la credencial para votar, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;

b) El orden del día de la Asamblea Municipal;

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

- c) La lista de ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos en el municipio;
- d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos, en donde consten las modificaciones, en su caso, aprobadas por los asistentes a la Asamblea;
- e) La relación de los integrantes del Comité Municipal o equivalente elegidos o ratificados en la Asamblea; y
- f) La relación de los delegados propietario y suplente electos en la Asamblea Municipal para la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 50. Cumplido el procedimiento anterior y concluida la Asamblea Municipal, se procederá a elaborar acta de certificación, en la que el Representante del Instituto o, en su caso, el Notario Público del Estado de México precise:

- a) El municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- b) Nombre de la organización o agrupación de ciudadanos;
- c) Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea Municipal;
- d) El número de ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- e) Que los ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos y que concurren a la Asamblea Municipal conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- f) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre y voluntaria;
- g) Que los ciudadanos afiliados eligieron o ratificaron a sus dirigentes municipales;
- h) Que los ciudadanos afiliados eligieron delegados propietario y suplente a la Asamblea Estatal Constitutiva, señalando sus nombres;
- i) El número de ciudadanos que registraron su asistencia a la Asamblea Municipal;
- j) La hora de clausura de la Asamblea;
- k) Que se integraron las listas de afiliados con los datos siguientes: nombre, domicilio en el municipio donde se celebró la Asamblea y clave de elector;
- l) Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 49 de este Reglamento;
- m) Los incidentes que, en su caso, se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea; y
- n) La hora de cierre del acta.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización o agrupación de ciudadanos, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 51. El acta de certificación de la Asamblea Municipal se elaborará por duplicado conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la Asamblea.

Artículo 52. El acta de la Asamblea Municipal que haya sido certificada por el representante del Instituto deberá ser entregada a la Dirección; en caso del acta levantada por Notario Público del Estado de México, éste deberá remitirla dentro de los tres días hábiles siguientes a su celebración; en ambos casos se adjuntará la documentación entregada por la organización o agrupación de ciudadanos a fin de que obre en el expediente respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA

Artículo 53. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por Asamblea Estatal Constitutiva a la reunión de delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado, que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la organización o agrupación de ciudadanos y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 43, fracción II, del Código Electoral.

La organización o agrupación de ciudadanos convocante de la Asamblea Estatal Constitutiva en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Desde el momento de la acreditación del representante del Instituto, ante el responsable de la organización, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Artículo 54. La organización o agrupación de ciudadanos que pretenda celebrar su Asamblea Estatal Constitutiva deberá informar a la Dirección sobre la realización de Asambleas Municipales en por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado, señalando los municipios donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que se señalan en el Código Electoral y el presente Reglamento. En el mismo escrito se informará la fecha, hora y lugar donde se celebrará, así como los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea Estatal. En el documento se incluirá una relación de los delegados propietarios y suplentes que fueron electos en las Asambleas Municipales respectivas.

Artículo 55. El escrito a que hace referencia el artículo anterior deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes y dirigido al Director de Partidos Políticos, con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea.

Los partidos políticos integrantes de la Comisión tendrán derecho de acreditar representantes ante la Secretaría Técnica para que concurren como observadores a la Asamblea Estatal

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Constitutiva de la organización o agrupación de ciudadanos, debiendo constar en el acta que para tal efecto elabore el representante del Instituto.

Artículo 56. El lugar elegido por la organización o agrupación de ciudadanos para el desarrollo de su Asamblea Estatal Constitutiva deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre y emblema de la organización o agrupación de ciudadanos.

Si la Asamblea Estatal Constitutiva se desarrolla en un espacio abierto, la organización o agrupación de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 57. Para la certificación de la Asamblea Estatal Constitutiva, el Director de Partidos Políticos acreditará al representante del Instituto y al personal que le asistirá ante los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos.

Los consejeros integrantes de la Comisión, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán constituirse en la Asamblea Estatal si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.

Artículo 58. La Asamblea Estatal Constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la organización o agrupación de ciudadanos.

Para determinar el número de delegados que concurren a la Asamblea se establecerá una mesa de registro en la que estará el representante del Instituto, el personal de asistencia y el responsable de la organización de la Asamblea, para verificar la acreditación de los delegados propietarios o suplentes. La instalación de la mesa de registro deberá realizarse dentro de la hora anterior a la programada para el inicio de la Asamblea.

Se compulsará la lista general de asistencia con las actas de las Asambleas Municipales donde fueron designados delegados y que obran integradas en los expedientes de las Asambleas Municipales.

Artículo 59. El orden del día de la Asamblea deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Lista de delegados verificados en la mesa de registro;
- b) Informe por el representante del Instituto sobre el registro de delegados presentes;
- c) En su caso, declaración de la instalación de la Asamblea Estatal Constitutiva por el responsable de la organización de la Asamblea;
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización o agrupación de ciudadanos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
- e) Elección o ratificación, en su caso, de la Dirigencia Estatal o equivalente;
- f) Toma de protesta de la Dirigencia Estatal o equivalente; y

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

g) Clausura de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 60. Si no asisten los delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado que fueron electos en las Asambleas Municipales a la Asamblea Estatal Constitutiva, el representante del Instituto elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la Asamblea el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la Asamblea Estatal.

Para este efecto, el representante del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización o agrupación de ciudadanos.

Artículo 61. Si se declara instalada la Asamblea Estatal Constitutiva el representante del Instituto, al finalizar la Asamblea, elaborará en presencia de los representantes o dirigentes de la organización o agrupación de ciudadanos el acta de certificación de la Asamblea por duplicado, entregando un tanto a la organización o agrupación de ciudadanos.

Artículo 62. En el acta de Asamblea a que hace referencia el artículo anterior, el representante del Instituto deberá certificar:

- a) Hora de instalación de la mesa de registro;
- b) El domicilio, el municipio, la hora de inicio, la fecha de realización y el lugar de celebración de la Asamblea;
- c) Nombre de la organización o agrupación de ciudadanos;
- d) Los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea;
- e) El número de delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro;
- f) Que los delegados a la Asamblea Estatal que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- g) Que los delegados eligieron o ratificaron a la Dirigencia Estatal o equivalente;
- h) La hora de clausura de la Asamblea;
- i) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el artículo 63 del presente Reglamento;
- j) Los incidentes que, en su caso se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea Estatal Constitutiva; y
- k) La hora de cierre del acta.

Artículo 63. Los responsables de la organización o agrupación de ciudadanos ante la Asamblea Estatal Constitutiva, al concluir ésta, entregarán al representante del Instituto los siguientes documentos:

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

- a) La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la Asamblea Estatal Constitutiva;
- b) Los nombres y cargos de los integrantes de la Dirigencia Estatal o equivalente aprobados por los delegados en la Asamblea Estatal;
- c) Las actas de Asamblea Municipal, en caso de ser elaboradas por Notario Público del Estado de México;
- d) Un ejemplar de los Documentos Básicos, donde consten las modificaciones que fueron aprobadas, en su caso, por los delegados en la Asamblea Estatal Constitutiva; y
- e) Las listas de ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos por municipio, independientemente de las que fueron entregadas en las Asambleas Municipales.

Artículo 64. En cumplimiento del artículo 44 del Código Electoral, la organización o agrupación de ciudadanos deberá contar con las siguientes constancias:

- a) La entrega de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos;
- b) La entrega de la lista nominal de afiliados por municipio de la organización o agrupación de ciudadanos;
- c) La celebración de las Asambleas Municipales en por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado; y
- d) La celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Artículo 65. La organización o agrupación de ciudadanos, podrá presentar ante el Instituto su solicitud de registro como partido político local. Una vez realizadas las actividades políticas independientes, celebradas las Asambleas Municipales y la Asamblea Estatal Constitutiva, contando con las constancias previstas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD FORMAL DE REGISTRO

Artículo 66. La solicitud de registro como partido político local es el documento que una organización o agrupación de ciudadanos presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Código Electoral, así como de los señalados en el presente Reglamento.

Artículo 67. La organización o agrupación de ciudadanos deberá adjuntar a su solicitud de registro como partido político local, las constancias a que hace referencia el artículo 64 del presente Reglamento, así como el nombre de los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos ante el Instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, México.

Artículo 68. La solicitud de registro como partido político local deberá presentarse ante la Oficialía de Partes y dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, quien instruirá al

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Secretario Ejecutivo General para que sea turnado a la Comisión para su debida sustanciación conforme lo establece el Código Electoral y el presente Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN O AGRUPACIÓN DE CIUDADANOS PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 69. Recibida la solicitud de registro, la Comisión procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización o agrupación de ciudadanos.

Artículo 70. La Comisión tendrá un plazo de treinta días, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las constancias y documentos presentados por la organización o agrupación de ciudadanos. Durante este plazo el Secretario Técnico elaborará un proyecto de dictamen que será sometido a la consideración y aprobación de la Comisión.

Artículo 71. La Comisión elaborará el cronograma de actividades para el análisis y la revisión de la documentación presentada dentro del plazo que se menciona en el Anexo Único del presente Reglamento.

Artículo 72. La Comisión verificará que la organización o agrupación de ciudadanos haya cumplido con los plazos establecidos por el Código Electoral.

Artículo 73. La Comisión verificará que la solicitud de registro como partido político local esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por el Código Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 74. La Comisión procederá a realizar el análisis y el estudio de los Documentos Básicos presentados por la organización o agrupación de ciudadanos en la Asamblea Estatal Constitutiva, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral.

Artículo 75. La Comisión procederá a constatar que las actas de las Asambleas Municipales, la correspondiente a la Asamblea Estatal Constitutiva celebradas por la organización o agrupación de ciudadanos, así como las constancias presentadas para acreditar las actividades políticas independientes, cumplan con los requisitos señalados por el Código Electoral y el presente Reglamento.

Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una Asamblea Municipal o la Estatal Constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

- a) Si después de la verificación de los formatos de afiliación realizada por la Comisión se determina que una Asamblea Municipal no mantiene el mínimo de afiliados a que hace referencia el artículo 39, fracción IV, del Código Electoral o a la Asamblea Estatal Constitutiva no asisten los delegados de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado a que hace referencia el artículo 43 del Código Electoral.
- b) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados, a que hacen referencia los artículos 39, fracción IV, y 43,

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

fracción I, inciso b), del Código Electoral, no coinciden plenamente y el número de formatos de afiliación es menor a 200 personas.

- c) Cuando una organización o agrupación de ciudadanos dé aviso de la celebración de las Asambleas Municipales o Estatal Constitutiva o informe la modificación del lugar, fecha y hora fuera del plazo legal señalado en los artículos 42 y 55 del presente Reglamento.
- d) Cuando las Asambleas Municipales o la Estatal Constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distintos a lo señalado en el escrito de programación de las mismas.
- e) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia los representantes del Instituto o se impida el correcto desempeño de sus funciones.
- f) Si del acta de certificación se demuestra que durante el desarrollo de la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes y que lesione su derecho de asociación.
- g) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva, desde el momento de la acreditación del representante del Instituto, ante el responsable de la organización o agrupación de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebren, se demuestra que se distribuyeron despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación.
- h) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin distinto al de constituir un partido político local o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.
- i) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos.
- j) Si del acta de certificación se desprende que la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.
- k) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron la integración del Comité Municipal, ni a los delegados a la Asamblea Estatal, ni los documentos básicos.

Lo anterior sin perjuicio de aquellas circunstancias y hechos que a juicio de la Comisión y del Consejo General se constituyan en una causa válida para declarar nula una Asamblea.

Artículo 76. La Comisión hará una revisión física de los expedientes conforme al Anexo Único del presente Reglamento para identificar posibles inconsistencias.

Artículo 77. La Comisión verificará que la organización o agrupación de ciudadanos haya realizado actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente, y que se iniciaron por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso en que se desee participar por primera ocasión y hasta la solicitud de registro.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

En cualquier tiempo la Comisión podrá solicitar al Órgano Técnico un informe sobre la posible existencia de irregularidades o contravenciones a lo dispuesto en el artículo 9, fracción VI, del Código Electoral, derivadas del análisis de los informes trimestrales sobre el origen y destino de los recursos.

El Órgano Técnico, una vez que concluya el análisis de los informes trimestrales de la organización, deberá informar a la Comisión si se desprende la existencia de contravenciones a la ley o a lo establecido en el artículo 9, fracción VI, del Código Electoral.

Artículo 78. La Comisión otorgará la garantía de audiencia a la organización o agrupación de ciudadanos para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 70 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DICTAMEN O RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 79. El dictamen que elabore la Comisión deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

- a) Resultandos. En los que se describirán los trámites realizados por la organización o agrupación de ciudadanos solicitante;
- b) Considerandos. En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se señalará la forma como la organización o agrupación de ciudadanos cumplió o no con los requisitos establecidos en el Código Electoral y el presente Reglamento debidamente fundados y motivados. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en los mismos; y
- c) Resolutivos. En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización o agrupación de ciudadanos el registro como partido político local.

Artículo 80. La Comisión, a través de su Presidente y Secretario Técnico, enviarán el proyecto de dictamen al Secretario Ejecutivo General para que lo presente al Consejo General, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 95 del Código Electoral.

Artículo 81. En términos de las Constituciones Federal y Particular, así como del Código Electoral, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de un partido político local.

El acta constitutiva y los documentos básicos de la organización o agrupación de ciudadanos deberán mostrar congruencia con los Documentos Básicos que normarán al partido político local.

Artículo 82. Si existieran indicios suficientes y elementos fundados, con la finalidad de cumplir con la atribución de vigilar que las organizaciones gremiales, o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, no participen en la constitución de un partido político local, la Comisión en cualquier momento podrá ordenar las diligencias de investigación, dirigidas a las organizaciones gremiales o sindicales que la misma determine, así como a las dependencias oficiales que se estime pertinentes, con el objeto de que se informe al Instituto si

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

la organización o agrupación de ciudadanos de que se trate, los dirigentes o afiliados, forman parte de sus integrantes o tienen relación directa o indirecta de cualquier tipo.

Artículo 83. Si se exhibiera información por cualquier persona o funcionario del Instituto a la Comisión, con la que se compruebe la intervención de alguna organización gremial vinculada con la organización o agrupación de ciudadanos que lleva a cabo el procedimiento relativo, podrá presentarla en cualquier etapa, tal aseveración debe ser verificada y valorada en su momento por la Comisión, sobre el otorgamiento de registro, emitiendo un acuerdo al efecto.

TÍTULO TERCERO DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DEL REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 84. Se denomina declaratoria de pérdida de registro de un partido político local, al acuerdo o resolución que emite el Consejo General, mediante el cual un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 48 del Código Electoral, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución y el Código Electoral.

Artículo 85. Para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local debido a la causal que se señala en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral, el Secretario Ejecutivo General elaborará un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaración de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

Elaborado el proyecto de dictamen, el Secretario Ejecutivo General lo remitirá a la Junta General para que sustancie el procedimiento de pérdida del registro.

El Secretario Ejecutivo General notificará a los representantes del partido político el inicio del procedimiento para la pérdida del registro como partido político local, adjuntando el proyecto de dictamen, fijándole día, hora y lugar para que comparezca ante la Junta General al desahogo de la garantía de audiencia, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 20 del presente Reglamento y en aquello que resulte conducente.

Una vez sustanciado el procedimiento, se remitirá al Consejo General para que, en su caso, emita la declaratoria respectiva y ordene su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

Artículo 86. Cuando algún partido político local se encuentre en la causal establecida en la fracción II del artículo 48 del Código Electoral, el Instituto, a través de la Junta General, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 99, fracción VII, del Código Electoral, podrá requerir al partido político local la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para tal efecto. Concluido el plazo, la Junta emitirá el proyecto de dictamen, valorando los elementos de prueba presentados por el partido político, el cual deberá estar fundado y motivado, y será remitido al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

Artículo 87. Para el supuesto que establece la fracción III del artículo 48 del Código Electoral, debe aplicarse lo dispuesto por los artículos 355 y 356 del Código Electoral.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 88. El partido político local que haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, deberá informarlo al Instituto por conducto del Consejero Presidente, anexando para tal efecto la siguiente documentación:

- a) La Convocatoria a la Asamblea Estatal o equivalente; y
- b) El acta de la Asamblea Estatal o equivalente, en la que se resolvió de acuerdo con sus normas estatutarias la disolución del partido político.

El Consejero Presidente remitirá, al Secretario Ejecutivo General, el informe y sus anexos para que de inmediato instruya la suspensión de la ministración de financiamiento público al partido político que informa la disolución y elabore el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado, que será remitido al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

Artículo 89. En caso de que un partido político local se fusione con otro partido político, el Secretario Ejecutivo General instruirá la suspensión de manera inmediata de la ministración de financiamiento público a los partidos políticos en fusión y elaborará el proyecto de dictamen correspondiente en el que se apruebe el convenio respectivo, en términos del artículo 77 del Código Electoral, el cual deberá estar debidamente fundado, motivado y en el que deberá declararse la desaparición de la figura del partido político que corresponda, así como la declaración formal del registro que subsiste.

Artículo 90. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político no afectará los triunfos obtenidos por los candidatos del partido político en las elecciones, conforme al principio de mayoría relativa, ni en la asignación de diputados, síndicos o regidores en las elecciones de ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Artículo 91. En caso de que un partido político local pierda su registro durante la etapa preparatoria del proceso electoral tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a registrar candidatos; si ya se hubieren registrado se cancelarán automáticamente los registros de candidatos, fórmulas o planillas.

La única excepción a lo ordenado con antelación será el procedimiento que insten los partidos políticos nacionales que opten por obtener el registro como partido político local, en términos del segundo párrafo del artículo 37 del Código Electoral.

Artículo 92. El órgano interno, dirigentes y candidatos del partido político, independientemente de la declaratoria de pérdida de registro como partido político, deberán cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización que se establecen en el Código Electoral y el Reglamento, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de liquidación y adjudicación de su patrimonio.

Artículo 93. El partido político local que haya perdido su registro puede volver a solicitarlo, después de dos años, contados a partir de la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

Artículo 94. Una vez que la Junta General haya realizado el procedimiento respectivo a la pérdida del registro, emitirá el dictamen correspondiente, lo remitirá al Consejo General, el cual en la próxima sesión lo discutirá, acordará y, en su caso, lo aprobará, ordenando su publicación en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 95. El Consejo General, con apoyo del Órgano Técnico, deberá prever lo necesario para que los bienes o recursos remanentes del partido político local sean adjudicados a la Universidad Autónoma del Estado de México, previo cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de liquidación.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE PIERDA SU REGISTRO

Artículo 96. Cuando un partido político nacional pierda su registro como tal, podrá solicitar, a través de su instancia estatutaria competente, su registro como partido político local al Instituto, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente, quien instruirá al Secretario Ejecutivo General para que turne la solicitud a la Comisión y se inicie el procedimiento para el otorgamiento del registro en términos del párrafo segundo del artículo 37 del Código Electoral.

Artículo 97. La solicitud de registro deberá estar firmada autógrafamente por su dirigente y acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del registro como partido político nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral;
- b) Certificación expedida por el Instituto Federal Electoral que acredite la personería del solicitante como presidente del Comité Ejecutivo Estatal o equivalente del partido;
- c) Certificación de la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional, expedida por el Instituto Federal Electoral;
- d) Certificación del Secretario Ejecutivo General que acredite que el partido político solicitante obtuvo al menos 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos;
- e) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que le regirán como partido político local, en términos de los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral;
- f) Comprobar documentalmente el cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades como partido político nacional, en materia de fiscalización y liquidación ante el Instituto Federal Electoral y en materia de fiscalización ante el Instituto;
- g) Los representantes que habrán de mantener la relación con el Instituto; y
- h) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Artículo 98. La Comisión tendrá un plazo de 30 días, contados a partir de la presentación de la solicitud de registro como partido político local, para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente. Dentro de este plazo la Comisión notificará a los representantes de la organización o agrupación de ciudadanos, antes partido político nacional, la fecha en que se verificará el desahogo de la garantía de audiencia.

Artículo 99. El dictamen que se someta a consideración de la Comisión deberá:

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

- I. Verificar que el partido político nacional que perdió su registro presentó, a través de su dirigencia estatal, en tiempo y forma su solicitud de registro como partido político local;
- II. Comprobar que la documentación se ajusta a los requisitos que prevé el párrafo segundo del artículo 37 del Código Electoral y el artículo 97 del presente Reglamento; y
- III. Considerar lo aportado por la organización o agrupación de ciudadanos, antes partido político nacional, en el desahogo de la garantía de audiencia.

Artículo 100. Una vez aprobado el dictamen por la Comisión, se enviará al Secretario Ejecutivo General a fin de someterlo al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la *Gaceta del Gobierno*.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I FASE PREVENTIVA

Artículo 101. El objetivo del presente capítulo es determinar el procedimiento de liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado el registro ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral.

Artículo 102. El procedimiento de liquidación de un partido político consta de tres fases:

- a) Preventiva;
- b) De liquidación; y
- c) De adjudicación.

Artículo 103. La fase preventiva tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes y recursos remanentes del partido político en liquidación, los intereses y los derechos de orden público.

Artículo 104. La fase preventiva para los partidos políticos locales dará inicio con la designación del Interventor, conforme a los supuestos siguientes:

- a) En cuanto a la causal que indica el artículo 48, fracción I, del Código Electoral, la designación la realizará el Órgano Técnico dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión del Consejo General, en la que se computen los resultados proporcionados por los Consejos Distritales;
- b) Al iniciarse el procedimiento de sustanciación de pérdida de registro como partido político local, por la Junta General, en los supuestos de las fracciones II y III del artículo 48 del Código Electoral;
- c) En los casos de las fracciones IV y V del artículo 48 del Código Electoral, a partir del día siguiente de la notificación al Instituto de la presentación del acuerdo de disolución de sus miembros o presentado el convenio de fusión, respectivamente;

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

En los supuestos del párrafo anterior, si el partido político omite notificar al Instituto el acuerdo de disolución o convenio de fusión en un plazo de diez días a partir de la determinación, el Órgano Técnico dispondrá de las medidas necesarias para retrotraer en lo posible los efectos de las obligaciones establecidas en el artículo 113 del presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse, con el objeto de proteger el patrimonio del partido político y los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido.

- d) En el caso de la fracción VI del artículo 48 del Código Electoral, a partir del día siguiente de celebrada la sesión del Consejo General, de los Consejos Distritales o Municipales, en el que se apruebe el registro de las candidaturas señaladas en el artículo 146 del Código Electoral, que implique la no participación del partido político local en el proceso electoral ordinario correspondiente.

Artículo 105. La fase preventiva termina al día siguiente en que el Consejo General emita la declaratoria de cancelación o pérdida de registro de un partido político.

Artículo 106. El Interventor tendrá las más amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes, obligaciones y remanentes del partido político en liquidación. Durante la fase preventiva, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político en liquidación.

Artículo 107. El Interventor designado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con título profesional a nivel licenciatura, preferentemente con conocimientos en materia contable, auditoría o fiscalización en el ámbito político-electoral y experiencia de cuando menos tres años; en caso de que el Interventor sea externo, además deberá acreditar experiencia en materia concursal de cuando menos tres años;
- b) Gozar de buena reputación;
- c) No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;
- d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación.
- e) No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes del partido político en liquidación; y
- f) Garantizar su desempeño a satisfacción del Consejo General, cuando el Interventor sea externo.

Artículo 108. El nombramiento del Interventor deberá ser notificado de inmediato al partido político en liquidación, a través de su representante ante el Consejo General y en ausencia del mismo, en el domicilio social del partido político o en caso extremo por estrados.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

En tanto el Interventor no hubiere sido designado y notificado del cargo, los dirigentes del partido político en liquidación y el encargado del órgano interno continuarán en sus funciones, dando cumplimiento a los derechos y obligaciones que se señalan para el Interventor.

Artículo 109. El Interventor será responsable de los actos propios y de sus auxiliares, respecto de daños y perjuicios que se causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad correspondiente.

Serán obligaciones del Interventor, además de las establecidas en el artículo 49, fracción IV, del Código Electoral, las siguientes:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden;
- b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir los informes que el Órgano Técnico determine;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad;
- f) Realizar o, en su caso, validar el inventario de los bienes de activo fijo, de poco valor, los concedidos a través de comodato, los transmitidos mediante contrato de arrendamiento y recursos que integran el patrimonio del partido político en liquidación, conforme a los formatos descritos en el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México;
- g) Revisar los estados financieros, registros contables, balanzas de comprobación, conciliaciones y estados de cuenta bancarios, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo sus funciones;
- h) Tomar posesión de los bienes y derechos del partido político en liquidación, así como el control de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos;
- i) Transferir los saldos de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos del partido político en liquidación a una cuenta bancaria para efectos de liquidación;
- j) Validar o, en su caso, elaborar la relación de activos y pasivos, que incluya cuentas bancarias, cuentas por cobrar, depósitos en garantía, bienes muebles e inmuebles; así como cuentas por pagar a proveedores y acreedores; y
- k) Cumplir con las demás obligaciones que el Código Electoral y este Reglamento determinen.

Artículo 110. La cuenta bancaria para efectos de liquidación se utilizará para realizar todos los movimientos derivados del procedimiento de liquidación y será administrada con firmas

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

mancomunadas del Interventor y el dirigente del partido político en liquidación; ante la negativa de este último, la cuenta se manejará mancomunadamente con la persona que designe el Interventor.

A fin de administrar los recursos financieros de la mejor manera posible, el Interventor, con la anuencia del Órgano Técnico, podrá realizar inversiones financieras, las cuales deberán ser en instrumentos libres de riesgo.

Artículo 111. El Interventor podrá solicitar al presidente del Consejo General la aplicación de medios de apremio previstos en el Código Electoral, en caso de oposición u obstaculización en el ejercicio de sus obligaciones por parte de los dirigentes del partido político en liquidación, sus empleados o terceros.

Artículo 112. El Interventor informará al Órgano Técnico de las irregularidades del partido político en liquidación, detectadas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 113. En la fase preventiva, serán obligaciones de los partidos políticos en liquidación las siguientes:

- a) Recuperar préstamos, anticipos y depósitos otorgados;
- b) Suspender pagos de obligaciones;
- c) Abstenerse de enajenar activos del partido político en liquidación;
- d) Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero;
- e) Presentar al Interventor un informe que contendrá como mínimo los requisitos que se describen en el Anexo Único de este Reglamento;
- f) Proponer al Interventor una relación de los gastos necesarios para la administración del partido político en liquidación;
- g) Proporcionar al Interventor toda la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, así como permitir el acceso a los estados financieros, pólizas contables, balanzas de comprobación y toda la documentación comprobatoria, incluso, la información contenida en medios electrónicos;
- h) No realizar ningún movimiento financiero, contable y fiscal, sin la autorización expresa y por escrito del Interventor;
- i) Colaborar con el Interventor y sus auxiliares durante el procedimiento de liquidación;
- j) Abstenerse de obstaculizar el ejercicio de las obligaciones del Interventor; y
- k) Las demás obligaciones que el Código Electoral y este Reglamento determinen.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

El incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones señaladas anteriormente, dará lugar a la aplicación de las medidas de apremio que determine el Consejo General y que se encuentran señaladas en el Código Electoral.

El órgano interno y los dirigentes deben permanecer en funciones hasta que se adjudiquen los bienes al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México. En caso contrario, el Instituto dará vista a las autoridades correspondientes por medio del representante legal, para los efectos conducentes, por su rebeldía.

Artículo 114. Una vez que el Interventor ha sido notificado de su designación, éste y sus auxiliares se presentarán en el domicilio fiscal o social del partido político en liquidación para reunirse con el responsable del órgano interno o dirigentes y asumir las obligaciones encomendadas en este Reglamento.

Artículo 115. En el acto a que se refiere el artículo anterior, se realizará la entrega-recepción de los bienes y recursos del partido político en liquidación, misma que será formalizada a través del acta que para tal efecto se suscriba, previendo que contenga por lo menos lo siguiente:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que se reciben;
- b) El importe del efectivo que se recibe, saldo en cuentas bancarias, inversiones y fideicomisos, así como los fondos revolventes;
- c) La documentación original expedida a nombre del partido político en liquidación: facturas, títulos de propiedad que amparan los bienes, estados de cuenta y detalle de movimientos bancarios;
- d) El inventario y las características físicas de los bienes;
- e) Las condiciones físicas en que se encuentran dichos bienes;
- f) La situación jurídica en que se encuentren los bienes al momento de la entrega; y
- g) La firma autógrafa de por lo menos dos personas designadas por el partido político en liquidación que testifiquen que en el acto se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 116. La propiedad de los bienes que estén en posesión del partido político en liquidación, se presumirá a favor del mismo, salvo prueba en contrario.

Artículo 117. El partido político que por acuerdo de sus miembros haya declarado su disolución, además de la notificación correspondiente al Secretario Ejecutivo General, para efectos de la liquidación de su patrimonio, deberá presentar al Órgano Técnico un informe en términos del Anexo Único del presente Reglamento.

Artículo 118. Cuando por resolución de autoridad jurisdiccional electoral se revoque el acuerdo de pérdida de registro y el partido político conserve su registro, se interrumpirá la fase preventiva, por lo que podrá reanudar sus operaciones habituales respecto a la administración y manejo de su patrimonio.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

El Interventor suspenderá sus funciones y elaborará un informe durante el tiempo en que haya permanecido en el cargo para ser entregado al Órgano Técnico y al partido político.

Artículo 119. De conformidad con el artículo 49 párrafo décimo primero, fracción IV, inciso e), del Código Electoral, previo otorgamiento de la garantía de audiencia al partido político en liquidación, el Interventor en la fase preventiva deberá presentar al Órgano Técnico un informe que contendrá al menos los requisitos siguientes:

- a) Relación de las operaciones realizadas por el otrora partido político desde el inicio del periodo de prevención y hasta la presentación del informe;
- b) El inventario físico de los bienes muebles e inmuebles conforme al formato AAF del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones;
- c) La relación de la documentación con la que se acredite fehacientemente la propiedad de los bienes del otrora partido político;
- d) Relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre o razón social de cada deudor y el monto correspondiente;
- e) Relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre o razón social de cada acreedor o proveedor, el monto correspondiente y la fecha de vencimiento de pago;
- f) Los cálculos y la estimación de las obligaciones laborales que, en su caso, procedan por concepto de finiquito y/o indemnización;
- g) El balance de bienes y obligaciones que integren la información; y
- h) Los recursos depositados en la cuenta bancaria para fines de la liquidación.

En la determinación de obligaciones se establecerán las previsiones necesarias para salvaguardar los derechos laborales, fiscales, administrativos y con proveedores y acreedores; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General.

El informe deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la realización del acto a que se refieren los artículos 114 y 115 de este Reglamento.

Artículo 120. La garantía de audiencia señalada en el artículo anterior, que deberá observar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 20 de este Reglamento, se otorgará por un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, en el que podrá realizar las observaciones, aclaraciones y aporte las documentales que considere pertinentes, las cuales serán valoradas por el Interventor y, en su caso, consideradas en el informe, para determinar las acciones a seguir en la etapa de liquidación o, en caso contrario, fundar y motivar su decisión en términos legales.

CAPÍTULO II FASE DE LIQUIDACIÓN

Artículo 121. La fase de liquidación inicia al día hábil siguiente de la declaratoria de pérdida de registro aprobada por el Consejo General y termina al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Artículo 122. El partido político en liquidación, que hubiere perdido su registro, perderá la capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para los que fue creado, y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que el Consejo General emita la resolución respectiva.

Artículo 123. Una vez que se declare la pérdida de registro de un partido político local, el Instituto retendrá las ministraciones de financiamiento público de los meses subsecuentes del ejercicio fiscal que corresponda, las cuales se entregarán al Interventor de acuerdo con la calendarización autorizada por el Consejo General, a fin de que sean reconocidas como recursos del partido político en liquidación.

Artículo 124. Al día siguiente de emitida la declaratoria de pérdida de registro, el Interventor tendrá amplias facultades para llevar a cabo actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, con la finalidad de que, de ser necesario, se hagan líquidos los activos y se cubran las obligaciones pendientes.

Artículo 125. Para los efectos de fiscalización, serán obligaciones del partido político en liquidación las siguientes:

- a) La presentación de los informes semestral, anual, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 61 del Código Electoral; y
- b) El pago de las sanciones impuestas hasta antes de perder el registro, las cuales serán descontadas de las ministraciones, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General.

Los gastos que excedan los montos recibidos hasta la cancelación del registro de un partido político en liquidación serán por cuenta y riesgo del órgano interno o dirigencia.

Artículo 126. Desde el momento en que se hubiere realizado la declaratoria de pérdida de registro, ningún partido político en liquidación podrá realizar actos distintos a los estrictamente indispensables para recuperar sus créditos y hacer líquido su patrimonio, a través del Interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Artículo 127. En caso de existir alguna garantía otorgada por el deudor del partido político en liquidación y se niegue al pago respectivo, el órgano interno o su dirigente deberán hacer efectiva la misma; de no existir garantía alguna, podrán demandar el pago por la vía judicial.

Artículo 128. En el supuesto de que algún deudor del partido político en liquidación fuera trabajador del mismo, el Interventor podrá disminuir el importe del adeudo al momento del pago del finiquito correspondiente.

Artículo 129. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a que la declaratoria de pérdida de registro adquiera definitividad, el Interventor deberá rendir un informe previo de liquidación al Órgano Técnico, quien a su vez lo someterá a la consideración del Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación. El Consejo General determinará las condiciones para su publicación.

El informe contendrá al menos lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

- a) Las obligaciones laborales, fiscales, administrativas electorales, con proveedores y acreedores a cargo del partido político en liquidación;
- b) El monto de los recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; y
- c) Remanentes.

Artículo 130. Una vez aprobado el informe previo de liquidación por el Consejo General, el Interventor emitirá el aviso de liquidación e implementará lo necesario para su difusión y publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, *Gaceta del Gobierno*, en dos diarios de circulación estatal, en el portal de internet y estrados del Instituto, para los efectos conducentes.

Artículo 131. El aviso de liquidación deberá contener el listado de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas electorales, con proveedores y acreedores, con la finalidad de que las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan pagos pendientes puedan acudir ante el Interventor a deducir sus derechos con la documentación comprobatoria correspondiente, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso de liquidación.

Artículo 132. Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Nombre completo, firma autógrafa y domicilio del acreedor; tratándose de proveedores, deberá presentar además copia simple del aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) El concepto y cuantía del crédito;
- c) Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original o copia certificada; y
- d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se haya iniciado y que tenga relación directa con el crédito que se reclama.

Artículo 133. El Interventor, con base en la contabilidad, solicitudes y documentación comprobatoria que al respecto se presente, determinará la procedencia del reconocimiento del crédito para ser o no reconocido en la lista definitiva de adeudos a cargo del partido político en liquidación; lista que se hará del conocimiento del Órgano Técnico.

Artículo 134. Una vez aprobada la lista de créditos a que se refiere el artículo anterior, el Interventor dentro del plazo de quince días hábiles, elaborará un informe que contendrá el importe de los bienes, derechos y de las obligaciones a cargo del partido político en liquidación, en términos del artículo 49, fracción IV, del Código Electoral y se sujetará a lo siguiente:

- a) El valor histórico de los bienes muebles e inmuebles susceptibles de enajenación;
- b) El saldo inicial, movimientos y saldo final de la cuenta bancaria aperturada para los fines de liquidación;

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

- c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de inversiones en instrumentos financieros;
- d) La relación de cuentas por cobrar recuperadas, en la que se indique el nombre o razón social de cada deudor, monto original, monto recuperado y la forma en que fueron pagados los adeudos;
- e) La relación de cuentas por cobrar no recuperadas, así como los motivos que imposibilitaron el cobro de las mismas;
- f) La relación de los depósitos en garantía recuperados y no recuperados;
- g) La relación definitiva de las obligaciones por pagar; y
- h) La relación de recursos remanentes.

De no ser suficientes los recursos líquidos disponibles para el cumplimiento de obligaciones, se podrá ejecutar el procedimiento de enajenación de bienes y derechos del partido político en liquidación previsto en el artículo 137 del presente Reglamento.

Artículo 135. Las obligaciones se reconocerán y cubrirán conforme al orden de prelación, siguiente:

- a) Adeudos laborales;
- b) Créditos fiscales;
- c) Sanciones administrativas definitivas y firmes; y
- d) Proveedores y acreedores.

Artículo 136. En el cumplimiento de las obligaciones fiscales, conforme a la contabilidad y documentación presentada por el partido político en liquidación, el Interventor deberá validar la determinación de los impuestos y aportaciones de seguridad social, para enterarlos en su oportunidad a las autoridades federales, estatales o municipales, según sea el caso.

Artículo 137. Una vez acreditado el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 134 del presente Reglamento, se procederá a la enajenación de los bienes y derechos del partido político en liquidación, en los términos siguientes:

- a) El Interventor determinará el valor de realización de los bienes y derechos susceptibles de enajenación;
- b) El pago que cualquier persona efectúe por los bienes o derechos, deberá ser depositado en la cuenta bancaria aperturada para los efectos de liquidación;
- c) El Interventor, para efectos de comprobación de ingresos obtenidos por la enajenación de bienes, solicitará al depositante copia simple de la ficha de depósito y la original para su cotejo.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Los ingresos y gastos relativos al proceso de enajenación deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente.

Artículo 138. El Interventor, auxiliares, dirigentes del partido político en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a la información generada con motivo del procedimiento de liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, adquirentes de los bienes susceptibles de enajenación.

Artículo 139. Para los efectos del artículo 137, inciso a), del presente Reglamento, el valor de realización de los bienes del partido político en liquidación se determinará conforme a lo siguiente:

- a) Si se cuenta con la factura del bien, se tomará el valor consignado en la misma, disminuido por la depreciación, de acuerdo con los porcentajes dispuestos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- b) Si no se cuenta con la factura del bien, el Interventor determinará lo conducente.

Artículo 140. Tratándose de bienes inmuebles, el valor se obtendrá a través de dictamen emitido por perito valuador.

Artículo 141. El Órgano Técnico instruirá al Interventor la publicación de la convocatoria de subasta pública de bienes y derechos del partido político en liquidación en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, *Gaceta del Gobierno*, dos diarios de circulación estatal, en el portal de Internet y estrados del Instituto.

La subasta pública se celebrará dentro de los quince días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria.

Artículo 142. Corresponde al Interventor llevar a cabo los actos relacionados con la subasta pública de los bienes del partido político en liquidación, aplicando lo siguiente:

- I. Publicar la convocatoria para la subasta;
- II. Emitir las bases de la subasta pública, vigilando que contengan cuando menos lo siguiente:
 - a) Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie o calidad que se pretende enajenar;
 - b) El precio que servirá de referencia para subastar los bienes;
 - c) Requisitos que deben cubrir los postores;
 - d) La fecha, lugar y hora en los que los interesados podrán conocer o examinar los bienes;
 - e) La fecha, hora y lugar en los que se realizará la subasta; y
 - f) La forma de desahogar la subasta.

Artículo 143. Concluida la subasta pública y depositados los recursos derivados de la misma en la cuenta bancaria aperturada para fines de la liquidación, el Interventor procederá a realizar

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

la entrega jurídica y material de los bienes subastados al postor beneficiado.

Artículo 144. Dentro de los tres días siguientes contados a partir de la entrega de los bienes subastados, siempre y cuando no exista impedimento, el Interventor, con la aprobación del Órgano Técnico, comenzará a cubrir las obligaciones debidamente reconocidas conforme al orden de prelación previsto en el artículo 135 del presente Reglamento.

Artículo 145. Una vez que el Interventor culmine con las operaciones señaladas en este capítulo, procederá a elaborar un informe en el que se detallarán las operaciones realizadas y el destino de los remanentes.

El informe será entregado al Órgano Técnico para efectos de su aprobación por el Consejo General, el cual contendrá al menos lo siguiente:

- a) Saldo de la cuenta bancaria aperturada para fines de la liquidación;
- b) Los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles y de la recuperación de adeudos;
- c) Una relación de pago de obligaciones;
- d) Una relación de activos que no pudieron hacerse líquidos;
- e) Una relación de pasivos que no pudieron pagarse;
- f) En su caso, los remanentes; y
- g) Responsable de la información.

CAPÍTULO III FASE DE ADJUDICACIÓN

Artículo 146. Una vez realizada la liquidación de los activos y pasivos del partido político en liquidación, si quedasen bienes o recursos remanentes, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Tratándose de remanentes en la cuenta bancaria aperturada para fines de la liquidación, el Interventor librará cheque a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para su adjudicación íntegra al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México y
- b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el Interventor transferirá la propiedad de los mismos a la Universidad Autónoma del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Después de que el Interventor culmine con las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, procederá a notificar al Consejo General y al Órgano Técnico.

Artículo 147. El Órgano Técnico fungirá como supervisor del procedimiento de liquidación y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del Interventor, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos, por lo que tendrá entre otras facultades las siguientes:

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

- a) Solicitar al Interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación;
- b) Solicitar al Interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;
- c) En caso de que durante el procedimiento de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Consejo General, éste solicitará al Secretario Ejecutivo General del Instituto se dé vista a las autoridades competentes;
- d) Revocar el nombramiento del Interventor y designar a otro que continúe con el procedimiento de liquidación, si se considera el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus atribuciones; y
- e) Las demás que el Código Electoral y el presente Reglamento señalen.

CAPITULO IV DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 148. No será pública la información derivada del procedimiento de liquidación, hasta el momento en que el Consejo General apruebe y publique la misma en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, *Gaceta del Gobierno*.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se aprueba el presente Reglamento. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México *Gaceta del Gobierno*.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General, en su Sesión Extraordinaria del día dieciocho de diciembre del año dos mil ocho, mediante Acuerdo número CG/61/2008.

CUARTO.- Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite se sujetarán hasta su conclusión definitiva a las disposiciones del ordenamiento que se abroga; sin embargo, la organización o agrupación de ciudadanos sujetos al mismo, podrán manifestar su voluntad de acogerse al Reglamento vigente cómo más favorable, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a la legal notificación del presente; de no existir pronunciamiento alguno, se entenderá que se sujetan al Reglamento abrogado.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

QUINTO.- Una vez que entre en vigor el presente Reglamento, se instruye a la Secretaría Técnica para que notifique, a las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos que se encuentran llevando a cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local con autorización del Consejo General, el contenido del mismo para los efectos precisados en el transitorio anterior.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

ANEXO ÚNICO

Análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización o agrupación de ciudadanos para constituirse como partido político local.

Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento, la Comisión elaborará el cronograma de actividades para el análisis y revisión de la documentación presentada por la organización o agrupación de ciudadanos solicitante de registro conforme a la siguiente metodología:

1. De la solicitud de registro

1.1 Solicitud de registro

La Comisión comprobará que la organización o agrupación de ciudadanos se constituyó legalmente, así como la personería de quien presente la solicitud al Instituto para constituirse como partido político local.

1.2 Anexos

Se verificará que la solicitud cuente con la constancia de entrega de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y que los Documentos Básicos, aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva, reúnan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 del Código Electoral.

Se compulsarán los Documentos Básicos aprobados en la Asamblea Estatal Constitutiva, con los presentados con la notificación de intención de constituirse como partido político local y, en su caso, de las reformas y adiciones realizadas.

1.2.1 Listas nominales de afiliados

Se verificará que en la solicitud se anexa la constancia de entrega de las listas nominales de afiliados, en las que se encuentren al menos 200 afiliados de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado, conforme a los artículos 39, fracción IV, y 44, fracción II, del Código Electoral.

1.2.2 Actas de Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva

Se verificará que en la solicitud se anexa la constancia de celebración de las Asambleas Municipales en por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado y Estatal Constitutiva, en términos de la fracción III del artículo 44 del Código Electoral.

1.2.3 Actividades políticas independientes.

Se verificará, en términos de la fracción I del artículo 39 del Código Electoral, que las actividades políticas realizadas por la organización o agrupación de ciudadanos se hubieren efectuado en forma independiente de cualquier otra y permanentemente bajo los siguientes criterios:

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

- a) Que las actividades realizadas contribuyan al desarrollo de la vida democrática de la entidad, así como de la cultura política, incluyendo una difusión de los derechos políticos de los ciudadanos;
- b) Que las mismas se hayan realizado bajo el formato de reuniones o Asambleas, mediante convocatoria o invitación expresa, etc., pero siempre de manera pública;
- c) Que en tales tareas se propicie una opinión mejor informada de los ciudadanos mexiquenses;
- d) Que tengan como finalidad una labor de información y compromiso con los ciudadanos que manifiesten simpatía hacia la organización o agrupación de ciudadanos;
- e) Que en las anteriores se haya tenido como objetivo proponer políticas necesarias para solucionar problemas municipales o estatales;
- f) Que las mismas tuvieran como objetivo la formación ideológica de sus adeptos o afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos;
- g) Que las mismas tuvieran como finalidad la formación de corrientes de opinión con base social;
- h) Que en tales actos se hubiere respetado el derecho político de los ciudadanos de libertad de expresión y libre manifestación de las ideas;
- i) Que las actividades realizadas fueren autónomas, propias de la organización o agrupación de ciudadanos, ajenas a cualquier otro organismo político;
- j) Que las labores realizadas se hubieren consumado ininterrumpidamente, es decir, que en forma mensual por lo menos se hubieren realizado dos actos de la naturaleza y con las características mencionadas; y
- k) Que dentro de las mismas, se hayan realizado gestiones ante las instancias gubernamentales a favor de ciudadanos.

En todos los casos, la carga de la prueba corre a cargo de la organización o agrupación de ciudadanos, quien debe acreditar estos requisitos mediante documentos fehacientes.

2. Análisis de las Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva

El expediente de la organización o agrupación de ciudadanos en el que obren las Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva deberá ordenarse de manera cronológica a su celebración y contener:

- ✓ Oficio de aviso de celebración de la Asamblea Municipal y Estatal Constitutiva, en su caso.
- ✓ Oficio de comisión del representante del Instituto.
- ✓ Orden del día.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

- ✓ Lista de afiliados de los municipios.
- ✓ Formatos de afiliación a la organización o agrupación de ciudadanos verificados en la mesa de registro o, en su caso en la lista de delegados.
- ✓ Ejemplar de los Documentos Básicos aprobados en la Asamblea Municipal o Estatal Constitutiva.
- ✓ Relación de integrantes del Comité Estatal o Municipal o su equivalente, electos en las Asambleas respectivas.
- ✓ Relación de los delegados propietario y suplente electos en las Asambleas Municipales.
- ✓ Acta de certificación.

2.1 De las Asambleas Municipales se verificará:

- ✓ Que el municipio, hora, fecha y lugar de celebración de la Asamblea Municipal son coincidentes con el oficio de aviso de la misma, en ese mismo sentido se confrontará el oficio de comisión del representante del Instituto, y que éste fue quien certificó la Asamblea.
- ✓ Que el orden del día de las Asambleas Municipales cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 46 del Reglamento.
- ✓ El número de asistentes y el número de ciudadanos afiliados que sirvieron de base para la declaratoria de instalación de la Asamblea que para tal efecto asentó el representante del Instituto en el acta respectiva.
- ✓ Que los Documentos Básicos de la organización o agrupación de ciudadanos fueron conocidos, discutidos y aprobados por los ciudadanos afiliados a la organización en la Asamblea; bajo el mismo procedimiento se comprobará que se eligió o ratificó su dirigencia municipal, así como los delegados propietario y suplente a la Asamblea Estatal Constitutiva.
- ✓ Que el número de formatos de afiliación sea igual al número de ciudadanos inscritos en las listas de afiliación.
- ✓ Que fueron entregados los documentos a que hace referencia el artículo 49 del presente Reglamento.

Al final de cada expediente se integrará un informe en el que verse el análisis.

2.2 De la Asamblea Estatal Constitutiva se comprobará:

- ✓ Que la Asamblea Estatal Constitutiva se celebró en el municipio, fecha, hora y lugar, que es coincidente con el escrito de información de la misma, en ese mismo sentido se confrontará el oficio de comisión del representante del Instituto y que éste fue quien certificó la Asamblea.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

- ✓ Que el orden del día de la Asamblea Estatal Constitutiva cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 59 del presente Reglamento.
- ✓ Que se acreditaron cuando menos un delegado electo, propietario o suplente, de la mitad más uno de los municipios del Estado, misma que sirvió de base para la declaratoria que para tal efecto asentó el representante del Instituto en el acta respectiva.
- ✓ Que los Documentos Básicos de la organización o agrupación de ciudadanos fueron conocidos, discutidos y aprobados por los delegados de la organización o agrupación de ciudadanos en la Asamblea Estatal Constitutiva; bajo el mismo procedimiento se comprobará que se eligió o ratificó a su dirigencia estatal y que protestó en términos de sus Estatutos.
- ✓ Que fueron entregados los documentos a que hace referencia el artículo 63 del presente Reglamento.

Al final de cada expediente se integrará un informe en el que verse el análisis.

3. Validación de los ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos

3.1 Confrontación de las listas y formatos de afiliación.

Se verificará que las listas de los ciudadanos afiliados y los formatos de afiliación de cada Asamblea Municipal cuenten con los elementos establecidos en el artículo 44 del presente Reglamento.

Se confrontarán los listados de afiliados con los formatos de afiliación, precisando los que sirvieron para la declaratoria de instalación de la Asamblea, a efecto de que aquéllos que no cuenten con alguno de los requisitos sean descontados de los afiliados que asistieron a la celebración de la misma. De la misma forma, se descontarán aquellas afiliaciones duplicadas.

Los formatos de los ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos que no asistieron a la Asamblea, pero que formaron parte del expediente de la misma, serán verificados a efecto de comprobar que cumplen con los elementos establecidos en el artículo 44 del presente Reglamento. Dichas manifestaciones de afiliación serán contabilizadas únicamente para conformar el total de afiliados de la organización o agrupación de ciudadanos por municipio.

3.2 Muestreo aleatorio

Para verificar que los ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos que formaron parte del mínimo de afiliados, a que hacen referencia los artículos 39, fracción IV, y 43, fracción I, apartado b), del Código Electoral, se encuentran inscritos en el Padrón Electoral, se procederá de la siguiente forma:

- ✓ Se ordenarán de manera cronológica las listas de afiliados por municipio donde se certificaron Asambleas Municipales.
- ✓ Se calculará una selección de 20 % de los ciudadanos afiliados presentes de cada una de las Asambleas Municipales.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

- ✓ La selección se obtendrá de la aplicación del programa de computación Excel a cargo de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto; se desarrollará con la supervisión de la Comisión.

La Comisión solicitará al Secretario Ejecutivo General tramite ante el Registro Federal de Electores la realización de un dictamen técnico de las posibles inconsistencias, resultado de la confrontación de la lista muestral con el padrón electoral.

Si se detectaran inconsistencias, se tolerarán hasta 200 para ser considerada como procedente. En caso de exceder este número se procederá a clasificar las inconsistencias de acuerdo con sus causas de la siguiente forma:

- a) Atribuibles al Registro Federal de Electores.
- b) Atribuibles a la organización o agrupación de ciudadanos.
- c) Atribuibles al Instituto.

Si la organización o agrupación de ciudadanos se encontrara en este supuesto, la Comisión elaborará un análisis que forme parte de la notificación de la garantía de audiencia a que haya lugar.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

GLOSARIO

Activos

Bienes con valor comercial que posee el partido político local, con inclusión de dinero en efectivo, equipo, inventario, etcétera.

Actividades políticas independientes

Son las actividades que realiza la organización o agrupación de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, las cuales deben desarrollarse de forma autónoma, es decir, independiente de cualquier otra organización y que consisten específicamente en el conjunto de actos que desarrolla la organización o agrupación de ciudadanos a través de sus afiliados y dirigentes, que tienen como finalidad: contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; en las que se propicie una opinión mejor informada de los ciudadanos, con una labor de información y compromiso con los mismos; que además tengan como finalidad proponer políticas para solucionar problemas municipales o estatales, para así formar corrientes de opinión, respetando el derecho a la libertad de expresión; con las mismas deben realizarse gestiones ante las instancias gubernamentales.

Las anteriores deben consumarse, preferentemente, mediante una convocatoria pública expresa, en formato de Asamblea.

Para cumplir con el requisito legal de realizarse en forma permanente, deben consumarse mínimo dos eventos de esta naturaleza en forma mensual.

Afiliación corporativa

Acciones de incorporación o inscripción a una organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político local, de diversos integrantes pertenecientes a otras organizaciones ciudadanas de tipo sindicales, agrarias, empresariales, no gubernamentales o similares de grandes dimensiones.

Asamblea Municipal

Es la reunión de por lo menos 200 ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos reunidos en un lugar determinado, a la misma hora, dentro del municipio en el que residan, para elegir a los delegados que participarán en la Asamblea Estatal, en donde se deben aprobar los documentos básicos que regirán sus actividades como partido político local, a efecto de cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 39, fracción IV, y 43, fracción I, del Código Electoral.

Asamblea Estatal

Es la reunión de delegados propietarios o suplentes de al menos la mitad más uno de los municipios del Estado, que fueron electos en las Asambleas Municipales celebradas por la organización o agrupación de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 43, fracción II, del Código Electoral.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Auxiliares del Interventor

Servidores públicos electorales o personas con conocimientos profesionales o técnicos en la materia de contabilidad, jurídica, auditoría o fiscalización en el ámbito político-electoral que apoyarán la función del Interventor, designados por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización durante el procedimiento de liquidación del patrimonio de un partido político.

Balance

Documento que contiene los derechos y obligaciones, bienes y recursos remanentes.

Bienes y recursos remanentes

Patrimonio susceptible de adjudicación, adquirido por un partido político con financiamiento público o privado de conformidad con el Código Electoral.

Declaración de Principios

Es el documento básico de los partidos políticos, en el cual se contienen las bases ideológicas que postula tal entidad de interés público y que debe cumplir con los requisitos del artículo 40 del Código Electoral.

Documento fehaciente

Es el documento que de acuerdo con sus características, evidencia certeza en cuanto a los hechos que en éste se consignan, siendo preferentemente los de naturaleza pública.

Escrito de notificación de actividades políticas independientes

Escrito presentado por la organización o agrupación de ciudadanos, por el cual se informa al Instituto Electoral del Estado de México el inicio de actividades políticas independientes de cualquier otra organización.

Estatutos

Es el documento básico de los partidos políticos, en el cual se deben contener las directrices bajo las cuales se regirá la estructura de la entidad de interés público, tales como cuadros dirigentes, procedimientos y formas para la postulación de sus candidatos, etc., en términos de lo previsto por el artículo 42 del Código Electoral.

Garantía de audiencia

Garantía constitucional que en todo procedimiento debe ser respetado a favor del gobernado, para que, de manera preventiva al dictador de un acto de molestia o privación, se cumplan una serie de formalidades esenciales necesarias para oír su defensa; en el caso que nos ocupa es la otorgada a las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y partidos políticos, para que la autoridad electoral escuche sus manifestaciones en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local o bien el relativo a la liquidación.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Huella dactilar

Impresión visible que resulta del contacto de las crestas papilares del dedo índice de las manos del ciudadano sobre una superficie.

Informes trimestrales de las organizaciones

Son los informes que debe rendir cada tres meses la organización o agrupación de ciudadanos ante el Órgano Técnico de Fiscalización que ha instado el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, en la fase de notificación al Instituto, para llevar a cabo actividades políticas independientes; en los cuales se debe informar sobre el origen y destino de los recursos utilizados para tal efecto, adjuntando los documentos fehacientes en los que consten los movimientos financieros y contables.

Interventor

Servidor público electoral o profesionista especializado en materia concursal, designado por el Órgano Técnico de Fiscalización, responsable directo de la administración, control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político en proceso de liquidación.

Liquidación

Procedimiento en que se concluyen las operaciones pendientes del partido político, que ha perdido su registro o acreditación, se cobran los créditos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes y recursos remanentes.

Notificación de intención de constituirse como partido político local

Escrito presentado por la organización o agrupación de ciudadanos, por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral. en el que pretenda participar y por el que hace del conocimiento del Instituto su intención de obtener el registro como partido político local. Si el mismo cumple con los requisitos y la autoridad electoral emite dictamen favorable, la organización de ciudadanos puede comenzar con las actividades atinentes a acreditar el requisito comicial relativo a contar con al menos 200 afiliados en cada uno de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado.

Organización gremial

Conjunto de personas que cuentan con una misma profesión, oficio, ocupación, o estado social, así como finalidades u objetivos en común, e inscritas o incorporadas a una persona moral colectiva.

Órgano interno

El encargado de la percepción y administración de los recursos generales de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes de los partidos políticos.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

Pasivos

Obligaciones que posee el partido político local con los acreedores, incluye sueldos e impuestos.

Pérdida de acreditación

Declaratoria que a través de un Acuerdo emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cuando un partido político nacional ha perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Pérdida de registro

Declaratoria que a través de un Acuerdo emite el Consejo General, para determinar cuándo un partido político **local** pierde su registro o le es cancelado, o cuando a un partido político nacional le ha sido cancelada su acreditación.

Procedimiento de liquidación

Procedimiento en que se concluyen las operaciones pendientes del partido político que ha perdido su registro o acreditación, se cobran los créditos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes y recursos remanentes.

Programa de acción

Es el documento básico de los partidos políticos, que debe contener las acciones que tomará la entidad de interés público, basadas en las bases ideológicas indicadas en la Declaración de Principios, en términos del artículo 41 del Código Electoral.

Responsables de la organización

Personas designadas por la organización o agrupación de ciudadanos, encargadas de la organización y desarrollo de una Asamblea Municipal o en su caso Estatal Constitutiva.